

EXPEDIENTE: RR.SIP.1803/2013	Yesenia Ferrusquilla	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Consejería Jurídica Y De Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que: <ul style="list-style-type: none">✓ Emita un pronunciamiento categórico respecto del número de opiniones jurídicas solicitadas por las dieciséis Delegaciones al Ente recurrido en dos mil trece, así como su contenido y respuesta obtenida.✓ En su caso, se entregue en versión pública, copia de las mismas.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

YESENIA FERRUSQUILLA

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1803/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1803/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Yesenia Ferrusquilla, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de octubre de dos mil trece, se registró a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000154513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“CUANTAS OPINIONES JURIDICAS SE HAN SOLICITADO POR PARTE DE LAS VENTANILLA UNICAS DELEGACIONALES DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013 Y EN QUE CONSISTEN LAS OPINIONES? ASI COMO LA RESPUESTA QUE DIERON A CADA UNA DE ELLAS” (sic)

II. El veintidós de octubre de dos mil trece, tras ampliación de plazo, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió el oficio CJSL/OIP/2011/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, en donde notificó a la particular la siguiente respuesta:

*“ ...
Sobre el particular, anexo al presente copia del oficio DGJEL/DCAN/4606/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, por el cual la Lic. Citlali Yanely Corres Nava, Subdirectora Consultiva y de Contratos, en vá al suscrito la respuesta a su solicitud” (sic)*



La Subdirección Consultiva y de Contratos, a través del oficio DGJEL/DCAN/4606/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece, informó a la particular de lo siguiente:

“ ...

En relación con dicha información, la Subdirección Consultiva y de Contratos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos señala lo siguiente:

2011

Cantidad 0 (cero)

2012

Cantidad 0 (Cero)

2013

Cantidad 1 (uno). Oficio DGJEL/DCAN/SCC/3036/2013 de fecha 2 de abril, suscrito por la Lic. Claudia Luengas Escudero, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, con el que se dio contestación a la opinión jurídica de fecha 29 de abril de 2013, con folio SAUD/ALOV/182/13, solicitada por la Subdirectora de Ventanilla Única Delegacional en Iztacalco, referente al Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, Prórroga del Registro y al Aviso de Terminación de Obra y Registro de Manifestación Tipo B y C, establecidos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Al respecto se envía copia simple del oficio de referencia y toda vez que no existe en él información clasificada como reservada o confidencial para impedir su acceso, no existe motivo alguno para realizar la versión pública del oficio de referencia” (sic)

III. El trece de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado, debido a que ésta no fue congruente con la información entregada en el folio 0408000159113.

IV. Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0116000154513.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión del informe de ley que le fue requerido, en donde reiteró sus manifestaciones de la respuesta inicial, en los siguientes términos:

“ ...

El veintinueve de noviembre de dos mil trece, esta Oficina de Información Pública recibió el Informe de Ley rendido por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mediante oficio DGJEL/DCAN/SCC/5414/2013 de fecha de veintinueve de noviembre de dos mil trece, relacionado con el expediente RR.SIP. 1803/2013, iniciado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000154513, presentado por Yesenia Ferrusquilla, en el cual se señala lo siguiente:

“Al respecto le informo que tal como se manifestó en el similar DGJEL/DCAN/4606/2013 (oficio número CJSL/OIP/2011/2013), en los archivos de la SUBDIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE CONTRATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, NO obra ninguna solicitud realizada por la Ventanilla Única Delegacionales de las dieciséis demarcaciones territorial del Distrito Federal, más que la relativa al folio SAUD/ALOV/182/13 de fecha 29 de abril del año en curso y recibida en la Oficialía de Partes de esta Dirección General, el 13 de mayo del mismo año, en la que la Mtra. Ana Lilia Ortiz Vázquez, Subdirectora de Ventanilla Única Delegacional en Iztacalco, y remitida mediante oficio de Control de Gestión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, número 13-002830 de fecha 13 de mayo del año del curso, suscrito por la Lic. Susana codina Barrios, Secretaría Particular del Consejero Jurídico y de Servicios Legales, con número de volante 00010136, mediante el cual solicitó directamente al MTRO. JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, opinión referente al Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, Prórroga del Registro y al Aviso de Terminación de Obra y Registro de Manifestación Tipo B y C, establecidos en el reglamento de Construcciones del distrito federal, la cual se contestó mediante oficio DGJEL/DCAN/SCC/3036/2013, de fecha 2 de julio del 2013 y sellada el 8 del mes y año, suscrito por la Lic. Claudia Luengas Escudero, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual elaborado en esta Subdirección”

Ahora bien, es de señalar que de acuerdo con el Manual Administrativo de la Oficina de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de julio de 2005, se establece que le corresponde a la Secretaría Particular el recibir y canalizar,



en su caso, consultas, peticiones o quejas a la instancia correspondiente. No omito señalar que dicha Secretaría Particular, remite a cada unidad administrativa adscrita a la Consejería Jurídica los asuntos que les corresponde de conformidad con sus atribuciones previstas en los ordenamientos jurídicos y administrativos.

Motivo por el cual, la Secretaría particular del C. Consejero Jurídico y de Servicios Legales, turna a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de dicho ente Obligado, todo requerimiento de consultas, estudios jurídicos y opinión jurídica que realicen las dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos y órganos desconcentrados de la Administración Pública, por ser una de las atribuciones que tiene encomendadas dicha unidad administración en términos del artículo 114, fracción VI del reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal... (sic)

VI. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El veintiocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, emitió un acuerdo por medio del cual decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al advertirse la existencia de causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Cuántas opiniones jurídicas se han solicitado por parte de las ventanilla únicas delegacionales durante los años 2011, 2012 y 2013</i> 2. <i>En qué consisten las opiniones</i> 3. <i>Respuesta que dieron a cada una de ellas.</i> 4. <i>Se solicitan las opiniones jurídicas realizadas al Ente en versión pública.</i> 	<p>La Dirección Consultiva y de Asuntos Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos señala lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 2011: Cantidad 0 (cero) 2012: Cantidad 0 (Cero) 2013: Cantidad 1 (uno). 2. Oficio DGJEL/DCAN/SCC/3036/2013 de fecha 2 de abril, suscrito por la Lic. Claudia Luengas Escudero, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, con el que se dio contestación a la opinión jurídica de fecha 29 de abril de 2013, con folio SAUD/ALOV/182/13, solicitada por la Subdirectora de Ventanilla Única Delegacional en Iztacalco, referente al Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, Prórroga del Registro y al 	<p>ÚNICO: La respuesta brindada por el Ente Obligado guarda incongruencias con la información entregada en el folio 0408000159113, ya que se dice haber solicitado tres opiniones jurídicas en dos mil trece.</p>



	<p>Aviso de Terminación de Obra y Registro de Manifestación Tipo B y C, establecidos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.</p> <p>3 y 4. Se envió copia simple del oficio de referencia y toda vez que no existe en él información clasificada como reservada o confidencial para impedir su acceso, no existe motivo alguno para realizar la versión pública del oficio de referencia.</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0116000154513, de los oficios CJSL/OIP/2011/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, DGJEL/DCAN/4603/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece y el diverso DGJEL/DCAN/SCC/3036/2013 del dos de julio de dos mil trece, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301160000029, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la*



garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida.

Ahora bien, antes de analizar si la respuesta emitida por el Ente Obligado satisface el requerimiento de la particular, este Órgano Colegiado puntualiza que al momento de interponer el recurso de revisión, la particular únicamente expresó inconformidad con la respuesta emitida respecto del punto **1** de la solicitud de información, quedando consentida la información entregada respecto de los puntos **2, 3 y 4**. Criterio similar ha sido sustentado en algunas Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, como las que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Una vez precisado lo anterior, y luego de la revisión hecha a la solicitud de información y a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de esta última, el Ente, hizo del conocimiento de la ahora recurrente lo siguiente:



- ✓ Se solicitó una opinión jurídica al Ente en dos mil trece, siendo inexistentes en dos mil once y dos mil doce.
- ✓ El contenido de la opinión correspondiente al dos mil trece y proveniente de la Ventanilla Única Delegacional en Iztacalco fue referente a los registros de manifestación de construcción tipo A, B y C, prórroga del registro y aviso de terminación de obra del reglamento de Construcciones del Distrito Federal.
- ✓ La información se remitió como consta en los archivos del Ente por no existir información que requiera de salvaguarda, sin ser necesaria la versión pública de la misma.

Sin embargo, en su único agravio, la recurrente se inconformó de la información que le proporcionó el Ente recurrido, ya que ésta no es congruente con la respuesta que recibió en un folio anterior, en donde la solicitud de información era similar a la del presente caso. En específico, manifestó que en el recurso que se analiza responden haber recibido sólo una opinión jurídica en dos mil trece, mientras que en el folio anterior se le respondió que hubo tres solicitudes de opiniones jurídicas por parte de la Delegación Iztacalco.

Respecto de las manifestaciones hechas por la recurrente en su agravio, este Instituto realiza las siguientes consideraciones.

La recurrente, en el recurso de revisión, manifestó encontrar incongruencias en la respuesta brindada por el Ente recurrido, ya que en el folio 0408000159113 obtuvo una información diversa al respecto.

Sobre el particular, este Órgano Colegiado reviste la importancia de tener a la vista las documentales generadas con motivo del folio 0408000159113, así como de los diversos 0415000116113, 04140001165513, 0411000223413, 0409000164013, 0407000147713, 0406000172513, 0405000203513, 0404000128913 y 0403000204013



en relación al resto de las Delegaciones, como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales establecen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original*



obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Ahora bien, de la búsqueda realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” del folio 0408000159113, se encontró que la solicitud de información fue la siguiente: “*Solicito a las 16 Ventanillas Únicas Delegacionales saber que opiniones jurídicas han solicitado a la consejería jurídica y de servicios legales así como copia simple de las opiniones emitidas durante el año 2013*” (sic)

En el folio de referencia, el Ente recurrido fue la Delegación Iztacalco, quien emitió su respuesta a través de la Subdirección de Ventanilla Única, de la siguiente forma:



Memorandum



DELEGACIÓN IZTACALCO
SUBDIRECCIÓN DE VENTANILLA ÚNICA

Expediente

Número

PREGUNTA:

Solicito a las 16 Ventanilla Únicas Delegacionales saber que opiniones jurídicas han solicitado a la consejería jurídica y de servicios legales así como copia simple simple de las opiniones emitidas durante el año 2013. (sic)

RESPUESTA:

En atención a su solicitud anexo al presente encontrara copia de los oficios mediante los cuales esta área a mi cargo ha solicitado opiniones jurídicas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal:

Numero de Oficio VUD	Numero de Oficio de Respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales
SVUD/ALOV/055/13	SIN RESPUESTA
SVUD/ALOV/055/13	SIN RESPUESTA
SVUD/ALOV/182/13	DGJEL/DCAN/SCC/3036/2013

De la documental que se anexa, este Instituto advierte que la Delegación Iztacalco, a través de su Subdirección de Ventanilla Única, en dos mil trece solicitó en dos ocasiones opinión jurídica a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (oficios SVUD/ALOV/055/13 y SVUD/ALOV/182/13), siendo que sólo en una ocasión, recibió respuesta de dicho Ente.

Por otro lado, en el presente recurso de revisión, el Ente que es recurrido es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (y no la Delegación Iztacalco), misma que en su respuesta fue muy clara en responder que en dos mil trece, consta en sus archivos sólo una opinión jurídica por parte de la Delegación Iztacalco, cuyo número de oficio coincide con el que aparece en el folio que cita la recurrente en sus agravios, el 0408000159113 (número de oficio SVUD/ALOV/182/13).



Por lo tanto, este Instituto advierte que las respuestas emitidas en los folios 0116000154513 y 0408000159113, coinciden **en parte** con la información que detenta el Ente recurrido y la Delegación Iztacalco, pues en ambas aparece mencionada la opinión SVUD/ALOV/182/13, a la cual se emitió respuesta por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el oficio DGJEL/DCAN/SCC/3036/2013 del dos de abril de dos mil trece.

Sin embargo, en relación a la opinión solicitada por la Delegación Iztacalco en el folio 0408000159113, con el oficio SVUD/ALOC/055/2013, en donde aparece que no hay respuesta por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cabe mencionar por este Instituto que de las constancias que subsisten en el sistema electrónico “*INFOMEX*” respecto del folio de referencia, se advierte copia de la solicitud de opinión jurídica con el número de oficio anteriormente señalado, en donde consta el sello de recibido por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del veintiuno de febrero de dos mil trece, por lo que, no es obstáculo que, a pesar de no haber recibido respuesta a la misma, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tenía conocimiento de esta solicitud de opinión jurídica, por lo cual, está en posibilidades de realizar un pronunciamiento al respecto, a efecto de satisfacer la solicitud de información, como se aprecia en la siguiente imagen:



DELEGACIÓN IZTACALCO
ASISTENTE SOCIAL Y FAMILIAR

Tel: 5649 7247 y 5654 8333 Ext. 200
Av. Río Chimalapa y Calle Teotihuacan
Del. Iztacalco, CDMX
C.P. 06030 México, D.F.
www.iztacalco.df.gob.mx

"2013, año de Belisario Domínguez"

Iztacalco, D.F. a 19 de Febrero del 2013
OFICIO SVUD/ALOV/055/13
ASUNTO: SE SOLICITA OPINIÓN JURÍDICA

ACUSE

Mtro. José Ramón Amieva Gálvez
Consejero Jurídico y de Servicios Legales
Plaza de la Constitución número 2 segundo piso
Despacho 212 colonia centro delegación Cuauhtémoc
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; que a la letra dice "Artículo 35.-"..." A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación,..." "...Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones..." **VII.** Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal, así como unificar los criterios que deben seguir las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; **VIII.** Asesorar jurídicamente a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando estos así lo soliciten; al respecto me permito solicitarle lo siguiente:

Que emita su opinión respecto al trámite denominado "Alineamiento y Número Oficial", específicamente en requisito "documento con el que se acredite la propiedad o posesión" (se anexa formato para su pronta referencia); es decir que documentos se deben tomar en cuenta para que los usuarios puedan acreditar la propiedad o posesión del predio.

Lo anterior, en virtud de que diversos usuarios manifiestan que un recibo de agua, luz o inclusive servicios de compañías privadas o bancos, o en su caso contratos de compraventa, arrendamiento simples o nombramientos de albacea ante un juicio sucesorios, son suficientes para acreditar la posesión o propiedad del predio y en la orientación que se brinda en esta área no se pretenden vulnerar su derechos.

Para cualquier aclaración respecto a la presente solicitud; me pongo a sus órdenes en los teléfonos y domicilio arriba indicados; así como en los correos electrónicos: ventanilla-unica@iztacalco.df.gob.mx y alov_76@hotmail.com

Atentamente
La Subdirectora de Ventanilla Única

Mtra. Ana Lilia Ortiz Vázquez



C.C.P. Lic. Daniel Ponce de León Galván.- J.U.D. de Alineamiento y número oficial. Una constancia



UNIDAD DE...
NOMBRE: ANDRES
HORA: 12:50

www.iztacalco.df.gob.mx
delegación iztacalco
@iztacalco

Del mismo modo, de la solicitud de información con folio 0408000159113, se desprende que la misma se realizó a las dieciséis Delegaciones, por lo que, este Instituto, del análisis a las constancias que se encuentran en el sistema electrónico "INFOMEX", se realizó una búsqueda de los folios correspondientes a la misma solicitud en el resto de las Delegaciones, localizando la siguiente información:



- De las Delegaciones Venustiano Carranza, Tlalpan, Miguel Hidalgo, Gustavo A. Madero, Coyoacán, Cuauhtémoc, Cuajimalpa de Morelos y Benito Juárez, no hubo ninguna solicitud de opinión jurídica a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en dos mil trece.
- Folio 0409000164013: Delegación Iztapalapa. En la respuesta, se señaló que sí se hizo una solicitud de opinión jurídica a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del oficio UNAC.685.2013, recibido en el Ente recurrido el treinta de octubre de dos mil trece, mismo que se adjunta para mayor referencia:

Dirección General de Desarrollo Delegacional
 Dirección de Promoción y Atención Ciudadana
 Coordinación de la Unidad de Atención Ciudadana
 Jefatura de la Unidad Departamental de Gestión de Ventanilla
 "2013. Año de Belisario Domínguez"
 Oficio N° UNAC.791.2013
 Asunto: El que se indica
 Ciudad de México, octubre 29 de 2013

COORDINACIÓN DE MODERNIZACIÓN Y PLANEACIÓN ESTRATÉGICA
 30 OCT 2013
 Luz Luna 19-20 h15

C. MARCELA ANGUIANO FLORES
COORDINADORA DE MODERNIZACIÓN Y PLANEACIÓN ESTRATÉGICA
PRESENTE

Por este conducto y en atención al oficio CMPE/117/2013 en el cual solicita se de respuesta a la solicitud de información pública folio número 0409000164013-001; sobre el particular hago de su conocimiento:

Me permito remitir copia simple del oficio UNAC.685.2013 de fecha 10 de septiembre de 2013, por el cual se solicitó opinión técnica a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; lo anterior para que previo pago de derechos sea entregado al solicitante de información. Asimismo, se hace del conocimiento que hasta la fecha no se ha dado respuesta a la opinión técnica solicitada

Sin otro particular reciba, un cordial saludo.

Como se puede advertir, el Ente Obligado no emitió un pronunciamiento exhaustivo respecto de lo solicitado, ya que no entregó toda la información requerida por la particular, pues como ha quedado evidenciado, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tuvo conocimiento de haber recibido una solicitud de opinión jurídica por parte de la Delegación Iztapalapa y dos por parte de la Delegación Iztacalco.



De esa forma, de la lectura a la solicitud de información y a la respuesta emitida en atención de la misma, es innegable para este Órgano Colegiado que esta última no se ajustó al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la*



Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se concluye lo anterior, ya que por un lado, la particular solicitó el número de opiniones jurídicas solicitadas al Ente por parte de todas las Ventanilla Únicas Delegacionales, así como el contenido, respuesta y copia de las mismas, y el Ente sólo se pronunció de manera parcial.

En virtud de lo anterior, este Instituto analizará las competencias de la Unidad Administrativa del Ente Obligado a efecto de determinar si está en posibilidades de entregar la información solicitada por la recurrente.

De esa forma, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal otorga las siguientes facultades a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

Artículo 35. *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan*



a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, con excepción de la materia fiscal;

...

VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal, así como unificar los criterios que deben seguir las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

VIII. Asesorar jurídicamente a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando estos así lo soliciten.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales asesora jurídicamente a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la propia administración que así lo soliciten.

Por otro lado, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito federal dispone lo siguiente:

Artículo 114. *Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:*

...

VI. Llevar a cabo los estudios jurídicos y emitir opinión respecto de las consultas que le encomienden las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública;

De lo anterior se desprende que tanto el Reglamento como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, reconocen la función de dicha Dirección General en relación a la emisión de opiniones respecto de las consultas que le encomiendan las Dependencias, Unidades Administrativas, Delegaciones y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública.

Por otro lado, el Manual Administrativo del Ente¹, establece como funciones de la

¹ http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/julio05_06_79bis.pdf



Dirección Consultiva y de Asuntos Notariales, como Unidad Administrativa integrante de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, las siguientes:

Dirección Consultiva y de Asuntos Notariales

- *Coordinar la atención de las solicitudes de opinión que formulen las dependencias y entidades de la administración pública central y descentralizada del Gobierno del Distrito Federal, salvo las relacionadas con la materia fiscal;*

De esa forma, dicho Manual dispone para la referida Dirección, la obligación de coordinar la atención a las solicitudes de opinión que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Descentralizada, como lo son las Delegaciones, excepto en materia fiscal.

Por lo tanto, este Instituto considera que dicho agravio resulta **fundado**, ya que el Ente entregó de manera parcial la información requerida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que:

- ✓ Emita un pronunciamiento categórico respecto del número de opiniones jurídicas solicitadas por las dieciséis Delegaciones al Ente recurrido en dos mil trece, así como su contenido y respuesta obtenida.
- ✓ En su caso, se entregue en versión pública, copia de las mismas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD



**COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**